



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0824/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Alfredo Villalona contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución,; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00055, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 11 de octubre de 2022, por el señor LUÍS ALBERTO VILLALONA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, por haber sido incoada de conformidad a la ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuando al fondo, la referida acción constitucional de amparo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada al profesional del derecho que representó los intereses del señor Luis Alfredo Villalona, en ocasión de la citada acción constitucional de amparo; esto, a través del Acto núm. 196/2023, instrumentado a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de amparo fue interpuesto por el recurrente en revisión, señor Luis Alfredo Villalona, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada: (i) a la Dirección General de Pasaportes (DGP), el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), conforme da cuenta el Acto núm. 590/2023, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría General de dicho tribunal; (ii) a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), conforme da cuenta el Acto núm. 958-23, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaria General de dicho Tribunal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para tomar su decisión se basó, esencialmente, en lo siguiente:

4. La DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, parte accionada, planteó de manera incidental, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En virtud de lo anterior, conviene indicar que lo procurado por la parte accionante tiene como propósito la protección de sus derechos fundamentales, en concreto, la libertad de tránsito y movilidad; en ese sentido, esta Primera Sala recuerda que el objeto del presente cause constitucional consiste en tutelar, de manera efectiva, derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por nuestra Constitución, los cuales pueden ser reclamados ante esta instancia de conformidad con el precitado artículo 65 de la Ley núm. 137-11, por lo que, al analizar las pretensiones del amparista, este Colegiado pudo advertir que, esta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados de ser violentados. Por lo tanto, procede rechazar el presente medio de inadmisión promovido por las partes accionadas, valiendo la presente motivación, su decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic)

14. El accionante, señor LUÍS ALBERTO VILLALONA, a través de la presente acción de amparo, pretende que este Tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, parte accionada, entregarle su libreta de pasaportes, para así continuar con el ejercicio de sus derechos fundamentales. (sic)

El tribunal, luego de presentar un marco teórico —constitucional y legal— sobre las implicaciones y alcance de la tutela de derechos fundamentales por vía del amparo, precisa lo siguiente: *22. En el anterior orden de ideas, y luego de analizar las pruebas aportadas al expediente, este Tribunal advierte que la parte accionante no aportó al expediente constancia de haber agotado el procedimiento de solicitud de renovación de pasaporte, presupuesto vital para determinar si existe, respecto del accionante, una vulneración a sus derechos de raigambre constitucional, en concreto, de su libertad de tránsito y movilidad, razón*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cual procede rechazar la presente acción de amparo, conforme hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Luis Alfredo Villalona, solicita la acogida de su recurso de revisión y, en consecuencia, se ordene a la Dirección General de Pasaportes (DGP), entregarle su libreta de pasaporte. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente lo siguiente:

Que desde hace más de dos años y un mes, el accionante señor Luís Alfredo Villalona viene solicitando la renovación de su pasaporte de identidad, por ante la Dirección General de Pasaporte, quien ha hecho caso omiso a dicha solicitud. (sic)

Que al presentarse el accionante a las oficinas de la Dirección General de Pasaporte, los empleados de esa institución lo que le dicen es que tienen problemas con las huellas, y que están investigando, sin darle una explicación clara ni por escrito, sobre su situación. (sic)

Que mediante acto de alguacil No. 1,144/2022, de fecha 10 de octubre del 2022, del ministerial Omar Amín Paredes Martínez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el accionante intimó y puso en mora a los accionados, Dirección General de Pasaportes y su Directora, Licda. Digna Reynoso, para que expidieran e hicieran entrega al accionante de su pasaporte de identidad, o que dieran sus explicaciones sobre sus motivos a la no entrega de la misma, haciendo la institución y su Director caso omiso a los requerimientos de dicho acto de alguacil. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el accionante no tiene caso pendiente ni está siendo investigado por la justicia, tampoco ha cometido ningún hecho que lo haga pasible de la actitud de los accionados. (sic)

Que con su negativa a emitirle pasaporte, los accionados Dirección General de Pasaporte y su Directora, Licda. Digna Reynoso, lesionan el derecho al libre tránsito del accionante, consagrado en nuestra constitución, toda vez que impiden que este pueda optar por salir de la República Dominicana, y viajar hacia cualquier país de su elección, siendo el pasaporte un requisito sine qua non para viajar, ya que el accionante es merecedor de todos los derechos establecidos en la Constitución para todo ciudadano dominicano, y el mismo se encuentra varado en la ciudad de México y necesita un nuevo pasaporte para poder viajar. (sic)

Para criticar la decisión recurrida, específicamente lo precisado en el párrafo 22, el recurrente arguye: *nosotros remitimos en este proceso formal de revisión las pruebas nuevas que consisten en la compra y pago del servicio por expendio y renovación de pasaporte nuevamente, a los fines de que esta institución entregue el documento de identidad del señor Luís Alfredo Villalona, por lo cual, honorables magistrados, esta institución nos volvió a cobrar el pago de servicio por un monto de RD\$1,650.00 en fecha 10/03/2023, y todavía hasta la presentación de este Recurso no han accedido a entregar el pasaporte al señor LUÍS ALFREDO VILLALONA, por el servicio cobrado, lo que evidentemente demuestra, honorables magistrados, que es una práctica desleal de la institución DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES y su directora, LICDA. DIGNA REYNOSO, en lo cual cobran y no le dan el servicio a nuestro defendido, en tal sentido, solicitamos la reconsideración de este honorable tribunal de la decisión emitida por la honorable Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y le conceda la orden a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE y le entregue la renovación de su documento al señor LUÍS ALFREDO VILLALONA. (sic)

Que, en ese tenor, el señor LUÍS ALFREDO VILLALONA no puede ser objeto de la retención de un documento de identidad, en fe de lo cual amerita que el juez de amparo en atribuciones de guardián de los derechos más fundamentales del hombre, proceda a la renovación y entrega de su pasaporte de identidad. (sic)

Que sin otra pretensión de hacer un sano uso del ejercicio de edificar en cuanto a la pertinencia de este tipo de recurso, debemos resaltar que desde su origen o nacimiento, la institución del amparo ha tenido como característica principal la de ser un procedimiento sencillo, excepcional, y puesto exclusivamente a disposición del o de los que han sufrido o están amenazados por un perjuicio que pueda lesionar sus derechos, sea esta una persona física o una persona jurídica, como sucede en el caso de la especie, y por tanto esta acción en particular debe ser acogida con todas sus consecuencias de hecho y de derecho. (sic)

Que la acción cometida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE, y su directora, LICDA. DIGNA REYNOSO, se encuentra dentro de los actos impugnables por la vía de amparo conforme lo establece la aludida ley, en su artículo 66. (sic)

Por esto, en su petitorio formal, el señor Luis Alfredo Villalona requiere:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión, por cumplir el mismo con las formalidades contenidas en la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR, para el caso de que el fondo de la presente acción no sea decidida en el día de hoy, que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE, y su Directora, LICDA. DIGNA REYNOSO, EMITAN Y ENTREGUEN al accionante, señor LUÍS ALFREDO VILLALONA, su correspondiente pasaporte de identidad.

TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE, y a su Directora, LICDA. DIGNA REYNOSO a pagar de manera conjunta, solidaria e indivisible de un ASTREINTE de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día que transcurra sin la EMISIÓN y ENTREGA formal al accionante, señor LUÍS ALFREDO VILLALONA, liquidable todos los días treinta (30) de cada mes

CUARTO: DECLARAR libre d costas el presente proceso, por aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional de amparo, Dirección General de Pasaportes (DGP), el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), conforme da cuenta el Acto núm. 590/2023, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaria General de dicho Tribunal, fue notificada sobre la existencia del presente recurso.

No obstante, dicho litisconsorte no depositó escrito alguno presentando sus medios de defensa respecto de la presente acción recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República, el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), conforme da cuenta el Acto núm. 958-23, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaria General de dicho Tribunal, fue notificada sobre la existencia del presente recurso.

No obstante, dicha autoridad pública no depositó escrito alguno presentando su opinión respecto de la presente acción recursiva.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia fotostática del Acto núm. 1144/2022 emitido a requerimiento del señor Luis Alfredo Villalona, el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de puesta en mora.
3. Copia fotostática de certificación sobre no antecedentes penales, respecto del señor Luis Alfredo Villalona, expedida por la Procuraduría General de la República, el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática de poder especial de representación otorgado por el señor Luis Alfredo Villalona, al licenciado Domingo Antonio Plácido Riva, el ocho (8) de octubre del dos mil veintidós (2022).
5. Copia fotostática del recibo núm. 529164200, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a nombre de Luis Alfredo Villalona, por motivo del servicio ordinario de renovación de pasaportes (adulto), por un monto de mil seiscientos cincuenta con 00/100 pesos dominicanos (RD\$1,650.00).
6. Copia fotostática de escrito introductorio de acción constitucional de amparo promovida por el señor Luis Alfredo Villalona, ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de renovación y expedición de pasaporte, el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge, conforme a la documentación depositada en el expediente, cuando el señor Luis Alfredo Villalona, íntima y pone en mora a la Dirección General de Pasaportes (DGP), a los fines de que renueve su libreta de pasaporte conforme a los términos del Acto núm. 1144/2022, del diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Al día siguiente, el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), el señor Luis Alfredo Villalona incoó una acción constitucional de amparo para que, en salvaguarda de las prerrogativas fundamentales concernientes al libre tránsito,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y al debido proceso, se ordenase a la Dirección General de Pasaportes (DGP), expedir y entregarle una nueva libreta de pasaporte.

Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y rechazada, dada la ausencia de material probatorio alusivo al agotamiento del procedimiento de solicitud de renovación de pasaporte ante la Dirección General de Pasaportes (DGP), conforme a lo establecido en la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00055, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023). No conforme con esta decisión, el señor Luis Alfredo Villalona interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11. Tales son: que la sentencia recurrida fuera rendida en el marco de un proceso de amparo, de acuerdo al artículo 94; sometimiento dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95; inclusión de los elementos mínimos para la motivación del escrito introductorio, donde se deje clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96; y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada conforme al artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En la especie, de la lectura de la decisión recurrida es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00055, fue rendida en el marco de una acción constitucional de amparo donde se procuraba la tutela de prerrogativas de orden constitucional como la libertad de tránsito, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

¹Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

²Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al tenor de la documentación que obra en el expediente, la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00055, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al profesional del derecho que representó los intereses del señor Luis Alfredo Villalona, en ocasión de la citada acción constitucional de amparo, a través del Acto núm. 196/2023, del nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

e. De lo anterior es evidente que siendo la decisión rendida en materia de amparo ahora impugnada notificada al representante legal del señor Luis Alfredo Villalona, no así a su persona o en su domicilio, este tribunal constitucional, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024), aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional³, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Procede asimismo determinar si el presente recurso de revisión satisface los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la*

³Al respecto, el artículo 7, numeral 5), de la Ley núm. 137-11, establece: *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interposición de la acción de amparo, y que en este se hará constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁴

g. En la especie, este colegiado verifica que el recurrente, señor Luis Alfredo Villalona, cumple las exigencias dispuestas en dicho texto, porque su escrito introductorio no solo deja constancia de su inconformidad con el fallo impugnado —que rechazó su acción de amparo—, sino que enuncia los agravios que le causa actualmente la falta de tutela a su libertad de tránsito, por vía de una tutela judicial efectiva y un debido proceso, ya que no cuenta con una libreta de pasaporte renovada y, presuntamente, se halla varado en la Ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos.

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁵ En el presente caso, el actual recurrente, señor Luis Alfredo Villalona, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

⁴ Al respecto, ver las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

⁵ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, esta sede constitucional indicó: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los correcurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por último, se hace necesario verificar si la acción recursiva que nos ocupa cumple con el presupuesto de admisibilidad exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, alusivo a la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso bajo análisis.

j. Sobre este particular, cabe ponderar, sin más, el requisito sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, según prescribe el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁶ y definió este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,⁷. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requerimiento porque su conocimiento propiciará que este colegiado continúe desarrollando su criterio sobre la aplicación supletoria del principio probatorio *actor incumbit probatio* y la importancia que detenta, para todo proceso jurisdiccional, que las partes interesadas soporten sus pretensiones en pruebas fehacientes.

k. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo declara admisible y procede a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, tenemos a bien a formular los siguientes razonamientos:

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurrente, señor Luis Alfredo Villalona, basa su recurso en que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo falló al margen de los postulados de la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11 al denegar la tutela de amparo procurada, ya que la Dirección General de Pasaportes (DGP), está lacerando sus derechos fundamentales al no entregarle una nueva libreta de pasaporte; razones por las que pide que sea reconsiderada la decisión recurrida y, en efecto, este Tribunal Constitucional ordene la emisión y entrega inmediata de su pasaporte.

b. A tal efecto, considerando que su acción de amparo fue desestimada por ausencia de pruebas alusivas al agotamiento del procedimiento de solicitud de renovación de pasaporte, el recurrente arguye que con su recurso de revisión está aportando pruebas nuevas consistentes en la constancia de pago por el servicio de expedición y renovación de pasaporte conforme se extrae del recibo núm. 529164200, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a nombre de Luis Alfredo Villalona, por motivo del servicio ordinario de renovación de pasaportes (adulto), por un monto de mil seiscientos cincuenta con 00/100 pesos dominicanos (RD\$1,650.00).

c. Por su parte, ni la Dirección General de Pasaportes (DGP), ni la Procuraduría General Administrativa depositaron escritos de defensa y opinión en relación con el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Lo anterior, no obstante, a que mediante los actos núm. 590/2023, del once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y 958-23, del cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), antes descritos, la presente acción recursiva les fue oportuna y formalmente notificada.

d. La acción constitucional de amparo promovida por el señor Luis Alfredo Villalona, fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00055,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023). El argumento nodal de este rechazo fue el siguiente:

En el anterior orden de ideas, y luego de analizar las pruebas aportadas al expediente, este Tribunal advierte que la parte accionante no aportó al expediente constancia de haber agotado el procedimiento de solicitud de renovación de pasaporte, presupuesto vital para determinar si existe, respecto del accionante, una vulneración a sus derechos de raigambre constitucional, en concreto, de su libertad de tránsito y movilidad, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo, conforme hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. El problema jurídico presentado a este tribunal constitucional a través del presente recurso de revisión trae consigo una encrucijada respecto de los elementos probatorios relevantes para el caso, toda vez que aun cuando al tribunal *a quo* determinó el rechazo del amparo por la ausencia de pruebas que evidenciaran el agotamiento de la solicitud de renovación de pasaporte y, por ende, no tener constancia de la consumación de actuación u omisión alguna en detrimento de las libertades y derechos fundamentales invocados, el recurrente ahora aporta conjuntamente con su recurso de revisión constitucional un elemento probatorio que, a su consideración, demostrará la existencia de una violación a sus prerrogativas fundamentales.

f. El documento que introduce a través de su recurso de revisión, con miras a que se revoque o reconsidere el fallo impugnado, y, en efecto, valoremos para declarar con méritos su pretensión de amparo, es el recibo núm. 529164200, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a nombre de Luis Alfredo Villalona, por motivo del servicio ordinario de renovación de pasaportes (adulto), por un monto de mil seiscientos cincuenta con 00/100 pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos (RD\$1,650.00), con el cual pretende hacer valer que pagó por un servicio público que no ha obtenido.

g. Llegados a este punto conviene recordar que, de acuerdo con lo precisado en la Sentencia TC/0007/12, la revisión en materia de amparo,

consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir un acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. En ese sentido, mientras sea adecuado y efectivo, especialmente en cuanto a su acceso, el recurso de revisión de sentencias de amparo cumplirá su finalidad y, por ende, satisfará las condiciones propias del derecho fundamental de recurrir ante el Tribunal Constitucional, dentro de los parámetros establecidos en nuestro orden constitucional y los pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

h. Lo antedicho está conectado a los términos de la Sentencia TC/0264/21, cuando reza:

[L]a naturaleza del recurso de revisión de una sentencia de amparo faculta a este Tribunal Constitucional para valorar los elementos de prueba que las partes aporten al proceso mediante su recurso de revisión constitucional, más aún cuando ellos tienden a esclarecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones que quedaron indeterminadas ante el tribunal de amparo respecto de la lesión, amenaza o restricción de un derecho fundamental.

No obstante, el Tribunal debe velar —para poder valorar esos nuevos elementos probatorios que son incorporados mediante el recurso de revisión de sentencias de amparo— porque las partes a quienes estas nuevas piezas probatorias puedan afectar, o resultar oponibles, presenten sus defensas de manera eficaz y en un contexto de igualdad procesal de acuerdo a la garantía fundamental a un contradictorio prevista en el artículo 69.4 constitucional: fragmento nuclear del derecho a una tutela judicial efectiva.

- i. El legislador orgánico tampoco ha sido ajeno a la cuestión anterior, pues conforme al artículo 80 de la Ley núm. 137-11, expresa: *Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviente.*
- j. En una especie similar, donde se procuraba la incorporación de documentos nuevos para el proceso a través del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este Tribunal de garantías expresó lo siguiente:

[A]sí sea que los recurrentes en la especie hayan aportado al proceso de revisión elementos de prueba que no fueron sometidos al escrutinio del juez de amparo, debido a la [...] implicación que tienen tales pruebas documentales para el Tribunal Constitucional poder despejar cuestiones fácticas de la controversia ventilada entre las partes, entendemos que se impone ponderar cada pieza en su justa dimensión, de forma conjunta y armónica con las demás, más no excluirlas del proceso, especialmente cuando de su valoración no se desprenden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestiones que vayan en desmedro de alguno de los derechos del recurrido, sino, que por el contrario, permiten al Tribunal constatar la verdad jurídica del caso.*⁸

k. Por tanto, en la referida Sentencia TC/0264/21, antes citada, también se establece lo siguiente:

en el marco del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo pued[e]n aportarse elementos de prueba que no fueron sometidos ante el juez de amparo y el Tribunal Constitucional [es] capaz de valorarlos, en la medida que sea procedente, sin menoscabar el derecho de defensa que le asiste a la parte contra la cual se pretende demostrar la violación al derecho fundamental supuestamente conculcado.

l. Ahora bien, el umbral anterior no es eximente de la obligación probatoria que recae sobre las partes durante el juicio de amparo. Es decir, mal podría este Tribunal Constitucional sancionar con la revocación una sentencia en la que el juez de amparo, motivado en la ausencia de pruebas sobre la alegada violación a derechos fundamentales, rechace, legítimamente, las pretensiones de tutela que le sean expuestas; pues pretender disimular el móvil —falta de pruebas— que dio lugar al rechazo de su acción de amparo, por vía del recurso de revisión —mediante la aportación de elementos de prueba nuevos—, no es suficiente para dar lugar a la revocación de una sentencia de amparo dictada en consonancia a nuestra normativa procesal constitucional.

m. De hecho, en la Sentencia TC/0363/15, indicamos que:

⁸ Sentencia TC/0555/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[P]ara este Tribunal Constitucional, el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y la ley, ya que, si bien el juez puede suplir de oficio el derecho, no así los medios probatorios para sustentar los hechos, por ser esta una responsabilidad y una obligación de las partes, aparte de plantear los motivos que lo han llevado a accionar en justicia; situación que no es ajena a la materia constitucional de amparo, como ha sido establecido, exceptuando aquellas medidas que por mandato de la norma el juez de amparo debe solicitar, a los fines de dar mayor eficacia a la justicia constitucional.

n. En la especie este órgano sostiene el criterio de que obró bien el tribunal de amparo al rechazar, por falta de pruebas, la acción de amparo impulsada por el señor Luis Alfredo Villalona, toda vez que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no se encontraba provista de los elementos probatorios que acreditaran la ocurrencia de los hechos u omisiones calificados como violatorios a sus derechos fundamentales, requisito a cargo del accionante e indispensable para el sustento de sus argumentos. Lo anterior encuentra apoyo en el principio probatorio *actor incumbit probatio* recogido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano y comprendido, para la materia de amparo, en el artículo 80 de la Ley núm. 137-11, cuando precisa que los actos u omisiones que restringen, lesionan o violan derechos fundamentales pueden —y de hecho deben— acreditarse por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional.

o. De ahí que si bien es cierto que la parte recurrente suministra ante esta sede de revisión constitucional un elemento probatorio que omitió aportar ante el tribunal *a quo* y que, desde su perspectiva da cuenta de la violación a derechos y libertades fundamentales a las que arguye estar expuesto, no menos cierto es que, por un lado, el recibo de pago de servicio de solicitud de renovación de pasaporte, por sí solo, no da cuenta del agotamiento como tal del servicio público en cuestión y que este le fuera denegado injustificadamente, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo es muestra del pago del necesario tributo para gestionar el indicado servicio.

p. Por otro lado, la decisión ahora recurrida se ajusta a la normativa procesal constitucional, ya que al no obrar en el expediente elementos de prueba a partir de los cuales podamos advertir una acción u omisión arbitraria o ilegal a cargo de la autoridad pública, a saber, la Dirección General de Pasaportes (DGP), resulta forzoso concluir el rechazo de la acción de amparo presentada al efecto, tal y como dedujo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En ese tenor, este colegiado constitucional considera que las pretensiones del recurrente en revisión constitucional, señor Luis Alfredo Villalona, carecen de méritos jurídicos; por tanto, ha lugar rechazar el presente recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia de amparo ahora recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Alfredo Villalona, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00055, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Alfredo Villalona y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00055, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Alfredo Villalona, así como a la parte recurrida, la Dirección General de Pasaportes (DGP), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186⁹ de la Constitución y 30¹⁰ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió rechazar el recurso de revisión de amparo, y confirmar la decisión emitida por el tribunal a quo. En este contexto, fue considerado lo siguiente:

El problema jurídico presentado a esta corporación constitucional a través del presente recurso de revisión trae consigo una encrucijada respecto a los elementos probatorios relevantes para el caso; toda vez que aun cuando al tribunal a quo determinó el rechazo del amparo por la ausencia de pruebas que evidenciaran el agotamiento de la solicitud de renovación de pasaporte y, por ende, no tener constancia de la consumación de actuación u omisión alguna en detrimento de las libertades y derechos fundamentales invocados, el recurrente ahora aporta conjuntamente con su recurso de revisión constitucional un elemento probatorio que, a su consideración, demostrará la existencia de una violación a sus prerrogativas fundamentales.

El documento que introduce a través de su recurso de revisión, con miras a que se revoque o reconsidere el fallo impugnado, y, en efecto, valorem para declarar con méritos su pretensión de amparo, es el recibo núm. 529164200, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a nombre de Luís Alfredo Villalona, por motivo del

⁹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio ordinario de renovación de pasaportes (adulto), por un monto de mil seiscientos cincuenta con 00/100 pesos dominicanos (RD\$1,650.00); con el cual pretende hacer valer que pagó por un servicio público que no ha obtenido.[...]

En la especie este órgano sostiene el criterio de que obró bien el tribunal de amparo al rechazar, por falta de pruebas, la acción de amparo impulsada por el señor Luís Alfredo Villalona; toda vez que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no se encontraba provista de los elementos probatorios que acreditaran la ocurrencia de los hechos u omisiones calificados como violatorios a sus derechos fundamentales, requisito a cargo del accionante e indispensable para el sustento de sus argumentos. Lo anterior encuentra apoyo en el principio probatorio actor incumbit probatio recogido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano y comprendido, para la materia de amparo, en el artículo 80 de la Ley núm. 137-11, cuando precisa que los actos u omisiones que restringen, lesionan o violan derechos fundamentales pueden —y de hecho deben— acreditarse por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional.

De ahí que si bien es cierto que la parte recurrente suministra ante esta sede de revisión constitucional un elemento probatorio que omitió aportar ante el tribunal a quo y que, desde su perspectiva da cuenta de la violación a derechos y libertades fundamentales a las que arguye estar expuesto, no menos cierto es que, por un lado, el recibo de pago de servicio de solicitud de renovación de pasaporte, por sí solo, no da cuenta del agotamiento como tal del servicio público en cuestión y que este le fuera denegado injustificadamente, sino que solo es muestra del pago del necesario tributo para gestionar el indicado servicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, la decisión ahora recurrida se ajusta a la normativa procesal constitucional, ya que al no obrar en el expediente elementos de prueba a partir de los cuales podamos advertir una acción u omisión arbitraria o ilegal a cargo de la autoridad pública, a saber: la Dirección General de Pasaportes (DGP), resulta forzoso concluir el rechazo de la acción de amparo presentada al efecto, tal y como dedujo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En ese tenor, este colegiado constitucional considera que las pretensiones del recurrente en revisión constitucional, señor Luís Alfredo Villalona, carecen de méritos jurídicos y, por tanto, ha lugar rechazar el presente recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia de amparo ahora recurrida.”

Disiento de las fundamentaciones dispuestas en la presente sentencia, así como de la decisión adoptada por mis pares, de dictaminar el rechazo del recurso de revisión de amparo, y confirmar la decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en razón de que a mi entender el fundamento por el cual ese tribunal *a quo* de que el señor Luis Alfredo Villalona no le aportó las pruebas de haber agotado el proceso de solicitud de renovación de pasaporte, no se corresponde con la facultad que le ha sido atribuida en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que los jueces de tutela ostentan la potestad de recabar por sí mismo las informaciones fundamentales que sean necesarias para la sustanciación de los procesos de amparo. Sobre el particular en la Sentencia núm. TC/0354/15 se indicó que:

Los recurrentes aducen que el juez apoderado no debió dictar un acto declarando la inadmisibilidad de la acción por falta de pruebas, porque dentro de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 437-2006 no se encuentra consagrada la falta de pruebas¹⁹. Alegan, por tanto, que procedía que el tribunal de amparo fijará la fecha y hora de audiencia para conocer de la petición en cuestión y, en consecuencia, permitiera la presentación de los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prueba correspondientes. Sostienen, asimismo, que el juez de amparo conculcó sus derechos al olvidar que goza de los más amplios poderes para suplir en audiencia los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a lo alegado por los recurrentes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 437-200620. Es decir, en el caso —como el de la especie— de que no hubiesen sido depositados conjuntamente con la petición original uno o varios medios de prueba, el juez podía recobrar, de oficio, aquellas pruebas que considerara pertinentes para el caso en cuestión.

*Cabe señalar que el mandato del artículo 17 de la Ley núm. 407-2006 también se encuentra previsto prácticamente en idénticos términos en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 , actualmente vigente para la materia; a saber: «Poderes del juez.- El juez de amparo **gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados¹¹**, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. [...]».*

Al respecto, el Tribunal Constitucional advierte que el juez de amparo goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y recabar motu proprio las pruebas de los hechos u omisiones alegada...

En la Sentencia núm. TC/0279/21, reiterando el criterio desarrollado en la decisión precedentemente citada, en lo referente a la posibilidad que poseen los jueces de amparo de ordenar medidas de instrucción, para recabar de manera

¹¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiosa elementos probatorios esenciales, a fin de determinar la existencia de una conculcación a derechos o garantías fundamentales se prescribió que:

que mediante la Sentencia TC/0354/15 este colegiado revocó una sentencia de amparo alegando que el tribunal a quo «[...] debió haber solicitado de oficio a los accionantes la materialización de los medios de prueba [...]», planteando así su criterio sobre las facultades legales que incumben al juez de amparo, en cuya virtud este tiene a su alcance la posibilidad de celebrar medidas de instrucción y recabar de oficio los elementos probatorios sustentadores de los hechos u omisiones planteados por las partes¹².

De su lado, en la Sentencia TC/0487/22 se volvió a reiterar el criterio fijado en la decisión TC/0354/15, sobre el alcance que tiene la aplicación de la regla procesal prevista en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, señalándose que:

d. Conviene precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, y como bien ha sido planteado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0201/18, de diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018):

(...) El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

¹² Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A tales efectos, este colegiado tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del presente recurso, por lo que, tras estudiar los motivos por los cuales el tribunal a-quo acogió el referido amparo, sobre la base de que la parte accionada no aportó las pruebas que demuestren el procedimiento llevado a cabo en el presente caso, este tribunal es del criterio que la parte accionada incurrió en violación al debido proceso, se advierte que se ha vulnerado el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, el cual establece¹³:

Artículo 87- Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

f. Ciertamente, los jueces de amparo, al tenor de su papel activo y arraigado al principio de oficiosidad, debieron solicitarle a la Dirección General de la Policía Nacional que les aportare las pruebas del proceso de desvinculación de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, y no limitarse a decir que la accionada no aportó pruebas que validaren el debido proceso en el marco del juicio disciplinario seguido en contra de la parte accionante. [...] ¹⁴

j. Por lo que, para los jueces de amparo afirmar que la Policía Nacional incurrió en violación al debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra constitución, debieron verificar y ponderar el procedimiento de desvinculación llevado a cabo, cosa que no sucedió, ya que no fueron depositadas las pruebas que demuestren el procedimiento llevado a

¹³ Negritas nuestras.

¹⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabo por parte de la accionada (hoy recurrente), pero como fue mencionado anteriormente por este colegiado, con base en el principio de oficiosidad, estipulado en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, que trata, entre otras cosas, sobre los poderes del juez de amparo para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, los jueces del tribunal a-quo debieron solicitarle a la Dirección General de la Policía Nacional que les aportare las pruebas del proceso de desvinculación de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa¹⁵.

- l. Por todo lo antes expuesto, se procederá a revocar la citada Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00169, de catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservar la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, así como las normativas que rigen la carrera policial al momento de emitir su decisión.*

En ese orden, entiendo que conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, -aunado esto a la aplicación de los principios de informalidad y oficiosidad que poseen los procesos de amparo -, el tribunal a quo ostentaba la potestad de realizar los trámites procesales necesarios para determinar, por sí mismo, si el señor Luis Alfredo Villalona había o no solicitado la renovación de su pasaporte a la Dirección General de Pasaporte.

Por tanto, considero que en la especie procedía dictaminar la revocación de la decisión impugnada, en razón de que el rechazo de la acción de amparo ha sido emitido, inobservando la potestad que ostentan los jueces de tutela para recabar

¹⁵ Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sí mismos, las informaciones o pruebas necesarias para la sustanciación del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, y conforme el criterio desarrollado en las sentencias TC/0354/15, TC/0279/21 y TC/0487/22.

En otro orden, enfatizo que avocado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo, debió prescribirse la inadmisibilidad de ese proceso por la existencia de otra vía, conforme lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que al decir del propio accionante señor Luis Alberto Villalona, el fundamento por el cual la Dirección General de Pasaportes rechazó la renovación de su pasaporte, obedeció al hecho de que sus huellas dactilares habían sufrido variación, procediendo el referido órgano administrativo a abrir una investigación, para determinar si realmente era el propietario de la libreta cuya renovación se está solicitando.

En ese orden, pienso que la facultad que tiene la Dirección General de Pasaportes rechazar el proceso de renovación de un pasaporte y aperturar un proceso de investigación, se depende de lo prescrito en los artículos 11 y 14 de la Ley núm. 208 sobre Pasaportes, los cuales prescriben que:

Artículo 11. Los pasaportes que tengan indicios de alteración o deterioro son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la siguiente pérdida de los derechos pagados, independientemente de cuales quiera otras sanciones que se puedan imponer a los infractores en virtud de esta ley.

Artículo 14. Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, independientemente de pérdida de los derechos pagados por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usuarios, y cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de esta ley.

En vista de ello, considero que la Dirección General de Pasaportes actuó conforme a la potestad legal, que la ha sido conferida en la Ley núm. 208 sobre Pasaportes, de ahí que su proceder está sujeto al control de legalidad para determinar si está actuando más allá de las facultades conferidas por el legislador, siendo competente para ello la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria